

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el artículo 19 de la Ley N° 11.202, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 19.- Quedarán obligatoriamente comprendidos en el presente régimen:

- a) Los funcionarios, magistrados, empleados y agentes que desempeñen cargos en cualquiera de los Poderes del Estado provincial, Municipalidades y Comunas, sus reparticiones u organismos Autónomos, Autárquicos o Descentralizados y su grupo familiar. Quedan exceptuados y no estarán comprendidos en el régimen de afiliación obligatoria los agentes contratados y transitorios, cualquiera sea su denominación, mientras no hayan cumplido la antigüedad de cuatro (4) meses de servicio ininterrumpido, siempre y cuando efectúen un aporte mínimo y cumplan los requisitos que al efecto reglamentará el Directorio, y aquellas personas que revisten la calidad de afiliados obligatorios o irrenunciables a Mutuales, Obras Sociales o Direcciones de Servicios Sociales de Municipalidades o Comunas preexistentes.
- b) Los jubilados, retirados y pensionados de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, y los que en el futuro gozaren de tales beneficios del mencionado organismo, que hayan realizado la mayoría de los aportes a la Obra Social de la provincia, en su vida laboral.
- c) Los menores de edad que se encuentren bajo el amparo del Organismo estatal de protección de sus derechos.

ARTÍCULO 19 BIS. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 19 de la presente ley, respecto de los afiliados obligatorios o irrenunciables a mutuales, obras sociales o direcciones de servicios sociales de municipalidades o comunas preexistentes a la fecha de promulgación de la Ley N° 11.202, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- i) Los jubilados, retirados y pensionados de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia que se encuentren incorporados a la OSER, mantendrán su afiliación como beneficiarios de la misma.
- ii) Quienes hubieren iniciado su trámite de jubilación, retiro o pensión ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia dentro de los ciento ochenta (180) días

posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, serán incorporados como beneficiarios de la OSER al momento de acceder a dichas prestaciones previsionales, con sus respectivos derechos y obligaciones.

iii) Quienes inicien su trámite de jubilación, retiro o pensión con posterioridad al plazo indicado mantendrán su afiliación a las correspondientes mutuales, obras sociales, o direcciones de servicios sociales de municipalidades o comunas preexistentes a la OSER, las cuales asumirán las prestaciones y coberturas en carácter de obra social de estos nuevos aportantes pasivos. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, las correspondientes mutuales, obras sociales o direcciones de servicios sociales de municipalidades o comunas preexistentes a la OSER, que asuman las prestaciones y coberturas en carácter de obra social de los nuevos aportantes pasivos, suscribirán los convenios pertinentes con la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, a fin de garantizar la transferencia ordenada de los aportes y la adecuada articulación operativa”.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 11 de diciembre de 2025

Gustavo René HEIN
Presidente H. C. de Diputados

Dra. Alicia G. ALUANI
Presidente H. C. de Senadores

Julia GARIONI ORSUZA
Secretaría H. C. de Diputados

Dr. Sergio Gustavo AVERO
Secretario H. C. de Senadores

ES COPIA AUTÉNTICA